



Trabajo Final de Grado - Nota a fallo

Homicidio agravado por el vínculo en un contexto múltiple vulnerabilidad

Fallo: Juzgado de 2ª Nominación en lo Penal Juvenil de la ciudad de Córdoba. "M., K.Y. p.s.a. homicidio calificado por el vínculo". 02/12/2022¹.

Alumno: Franco Suárez - **DNI:** 43.190.016

Legajo N°: VABG125400 - **Carrera:** Abogacía

Materia: Seminario Final de Abogacía

Temática: Grupos vulnerables - **Modelo elegido:** modelo de casos

Profesor: Hernán H. Stelzer - **Fecha:** 16/11/2024

¹ Extraído en: Revista Semanario Jurídico. Número: 2387. 26/01/2023 Cuadernillo: 2 Tomo 127 Año 2023 - A. Página: 135. <http://www.semanariojuridico.info/jurisprudencia/semanario/view/1148>.

Sumario: **I.** Introducción. **II.** Plataforma fáctica, historia procesal y resolución del Tribunal. **III.** Análisis de la *ratio decidendi* del caso. **IV.** Antecedentes legislativos, jurisprudenciales y doctrinarios. **V.** Postura del autor. **VI.** Conclusión. **VII.** Referencias.

I. Introducción

Se ha elegido el estudio del presente caso judicial, dictado por el Juzgado de 2ª Nominación Penal Juvenil de la ciudad de Córdoba, a los fines de mostrar al lector el sinumeros de escenarios posibles que, en ocasiones, puede justificar o por lo menos intentar justificar el apartamiento a una norma concreta y la no aplicación de una sanción de envergadura.

El propósito de la presente investigación consiste en mostrar la importancia que reviste la tarea judicial en cuanto ver más allá de lo prescripto, ejerciendo una tarea integrativa del derecho, donde las particularidades y realidades de cada situación concreta condicionan la interpretación y la aplicación de la norma.

El caso en cuestión se propone resolver la petición de sobreseimiento que formula la defensa de una adolescente de dieciséis años imputada por el delito de homicidio calificado por el vínculo, en ocasión de haberle dado muerte a su hijo recién nacido mediante maniobras de asfixia. Realizando un debate axiológico sobre la pertinencia o no del sobreseimiento solicitado, en virtud de las circunstancias especiales que rodean el caso y el contexto particular de la imputada menor de edad, quien presentaba un escenario de múltiple vulnerabilidad al momento de la comisión del hecho.

La relevancia jurídica del mismo, se da por cuanto trae a colación la necesidad de una mirada con perspectiva de género de los juzgadores en determinados casos donde aplicar textualmente la letra de la ley (en este caso un tipo penal) no parece lo más justo. Debiendo tener en cuenta el contexto situacional que rodea el accionar reprochable, ya que puede ser susceptible de influir en la autodeterminación de las personas en situaciones de extrema vulnerabilidad, a tal punto de impedirles decidir con absoluta libertad en relación al hecho que se les imputa (Copello, 2020).

La importancia también incide a nivel social, a los fines de concientizar a la población sobre diferentes escenarios y realidades de personas que encontrándose en contextos de carencia, vulnerabilidad y sometimiento, merecen un tratamiento especial, tanto a nivel normativo como judicial. Debiendo por su parte los órganos ejecutivos, mediante su tarea administrativa, garantizar las oportunidades para revertir el desequilibrio generado en estos ámbitos sociales.

Es por ello que en la siguiente nota a fallo se realizará un análisis del contexto familiar, social y cultural que presentaba la adolescente de dieciséis años a la hora de ejecutar el hecho delictivo, la cual podría afirmarse que se encontraba en un marco de múltiple vulnerabilidad que requiere una mirada amplia y con perspectiva de género de los operadores jurídicos intervinientes.

El Código Penal Argentino, estipula el homicidio calificado por el vínculo en el art. 80 inc. 1° del Código Penal, expresando que se impondrá reclusión o prisión perpetua, al que matare a su descendiente. Pero al finalizar la redacción del mencionado artículo, se dispone que cuando en este supuesto mediaren circunstancias extraordinarias de atenuación, el juez podrá aplicar la misma escala penal que si se tratara de un homicidio simple, otorgando una menor reprochabilidad.

La principal problemática del caso traído a colación surge en cuanto determinar si el contexto que rodeaba a la imputada ha tenido una entidad suficiente como para condicionar su accionar y determinar la medida de la reprochabilidad por parte del juzgador.

Es decir, el juzgador se halla frente al dilema de concluir si las circunstancias especiales que rodean el caso y la historia de vida de la imputada, ostenta magnitud tal como para excluir su culpabilidad o por lo menos atenuarla.

Conforme las clasificaciones estudiadas, puede decirse que nos encontramos frente a una problemática de tipo axiológica, ya que existe un conflicto jurídico entre una regla, es decir una norma jurídica que establece condiciones precisas de aplicación (pena de prisión o reclusión perpetua al que matare a su descendiente - art. 80 inc. 1 Código Penal Argentino), y principios jurídicos del sistema que funcionan de manera diferente a dicha regla, pero que también son utilizados por el juez al momento de justificar sus decisiones (Dworkin, 2004).

Este conflicto o contradicción entre la regla (norma) y el principio jurídico se da por la ausencia de una particularidad relevante que no se tuvo en cuenta en la formulación de la norma, como lo es en este caso las circunstancias especiales y el contexto de extrema vulnerabilidad en la comitente de un hecho delictivo que la determinó directamente a llevarlo a cabo. Y si bien existe en el sistema jurídico una norma que regula de manera genérica las circunstancias extraordinarias de atenuación, en el caso de marras se discute directamente la ausencia de culpa y por tanto la falta de reproche legal absoluto (sobreseimiento), no una mera atenuación.

Por ello el juez se ve compelido a aplicar principios jurídicos que rigen en las causas que requieren una mirada con perspectiva de género, lo cual entra en conflicto con la norma legal escrita, al punto tal de discutirse su total inaplicabilidad.

A criterio de este investigador, será el método de la ponderación el encargado de solucionar esta problemática o contradicción, en el cual el juzgador deberá considerar minuciosamente y con un alto grado de prudencia si el contexto particular y las condiciones de vulnerabilidad que atravesaba la autora del hecho típico tienen la magnitud y entidad suficiente para justificar la inaplicabilidad de la pena que dispone la norma en disputa y juzgar en base a principios jurídicos que rigen los casos que deben ser mirados con perspectiva de género.

Todas estas aristas y la situación excepcional en la que se encontraba la imputada son consideradas por el juez en su resolución y será lo que motiva el análisis de la presente nota a fallo, a los fines de concluir si la solución arribada resulta atinada y, en su caso, en qué medida.

II. Análisis de la plataforma fáctica, historia procesal y resolución del Tribunal

En cuanto a los hechos que dan base al caso estudiado, se puede comentar que el día diecisiete de diciembre del año dos mil dieciséis, la adolescente de dieciséis años K.Y.M. se encontraba cursando el noveno mes de embarazo, circunstancia desconocida por su entorno familiar y por el padre del bebé. Llegado el momento del alumbramiento K.Y.M., comenzó con trabajo de parto en su domicilio en la ciudad de Córdoba, ocultando

también a sus familiares convivientes el inicio y el desenvolvimiento del mismo. Una vez nacido con vida un niño de sexo masculino le practicó diversas maniobras sobre su cuerpo y con la intención de causar su muerte obstruyó sus vías respiratorias provocando finalmente su fallecimiento.

Quedó acreditado en las constancias de la causa que tanto el ocultamiento del embarazo como del posterior parto se debía a que la familia de la adolescente se encontraba inmersa en estereotipos de género estrictamente marcados, de estructura machista y patriarcal, donde el embarazo sin un vínculo de pareja previo legal y religiosamente consolidado (casamiento) no contaba con aceptación alguna. Resultando vergonzoso el estado de gravidez de K.Y.M., con 16 años de edad, por encontrarse soltera y sin pareja conocida. Como así también haber crecido en un contexto de violencia, resultando víctima de abuso sexual de larga data.

La investigación de la causa estuvo a cargo de la Fiscalía de Instrucción de Violencia Familiar de 2º Turno, tramitada por la Unidad Judicial de Homicidios, quien imputó a la joven por homicidio calificado por el vínculo.

Luego de múltiples recursos con relación al requerimiento de elevación de la causa a juicio, la Cámara de Acusación resolvió revocar el auto de requerimiento de elevación a causa y dispuso la falta de mérito tanto para acusar como para sobreseer, recomendando incorporar un informe socio-ambiental sobre la composición familiar de la implicada, atento haber omitido desarrollarse una investigación preliminar con perspectiva de género.

Una vez incorporado dicho informe se remiten las actuaciones al Juzgado Penal Juvenil a los fines de la prosecución de la acción penal, oportunidad en cual la Asesora de Niñez y Juventud del Segundo Turno, en su carácter de defensora de la joven, solicitó el sobreseimiento total de la misma por surgir la necesidad de que se ponga fin al proceso y evitar la revictimización de la joven adolescente quien toda su vida se había encontrado inmersa en un contexto de violencia y vulnerabilidad.

La defensa expone que al momento del hecho la autora se encontraba en un especial contexto de violencia y fragilidad, víctima de hechos de abuso sexual de larga data, habiendo recibido una crianza estereotipada, con mandatos familiares y roles asignados como mujer muy estrictos, sumado a su condición de adolescente y de niña. Además se le agrega el hecho de encontrarse en estado puerperio producido por el reciente

nacimiento y la extrema vulnerabilidad dada por la existencia de un embarazo no deseado, negado, escondido y desarrollado en situaciones de abandono y soledad.

Corrida vista al Ministerio Público Fiscal, el Sr. Fiscal en lo Penal Juvenil del 3° Turno de la ciudad de Córdoba se opuso al sobreseimiento solicitado por la defensa por considerarlo prematuro y desajustado a derecho, exponiendo que su petición resultaba infundada, teniendo en cuenta la entidad del hecho atribuido, calificado legalmente como “homicidio agravado por el vínculo” en virtud del art. 80 inc. 1, la fecha en que se habría cometido el mismo y la etapa procesal en la que se encontraba la investigación penal. Por ello, entendió que debía rechazarse el pedido de sobreseimiento.

Finalmente el Juez Penal Juvenil de 2a Nominación, mediante Sentencia N° 107 de fecha 02/12/2022, da lugar al sobreseimiento solicitado por la defensa, realizando una fundamentación con perspectiva de género a favor de la acusada.

III. Análisis de la *ratio decidendi*

En cuanto a los argumentos de base utilizados por el juzgador para fundar su decisión, se puede decir que los mismos no son del todo jurídicos, ya que como se expresó anteriormente el razonamiento con perspectiva de género a la hora de interpretar las normas y los hechos que rodean el caso, justifican el apartamiento del juzgador de la sanción estipulada por el Código Penal para el accionar delictivo de la acusada.

Una tarea interpretativa amplia y arriesgada del art. 348 y 350 inc. 3 del Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba, dió sustento a su decisión final, por entender que existía una causa que justificaba la inculpabilidad en cuanto a la posibilidad de dictar sobreseimiento.

Esta causa radica en las circunstancias de extrema fragilidad en la que se encontraba la autora del hecho al cometer el homicidio, entendiendo que la situación de triple vulnerabilidad (mujer, adolescente y sometida a un universo patriarcal) configuró el contexto en el que la joven actuó, por lo que no tuvo la posibilidad de accionar conforme la norma, y por lo tanto su obrar no se puede reprochar penalmente.

Fundamenta su razonar en los precedentes “Trucco” y “Lizarralde” del Tribunal Superior de Córdoba que indican que no obstante, la subsunción típica del hecho cabe

analizar el contexto de los imputados y sus características cualitativas; en la causa “Bocca” de la Cámara de Acusación de Córdoba, que cita la Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de discriminación contra la mujer (primer instrumento de derechos humanos dedicado exclusivamente a la defensa y promoción de los derechos de las mujeres). Y en razonamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación por cuanto entiende que *“la culpabilidad presupone la capacidad de autodeterminación y conciencia moral ... el reproche medido en pena se funda en haber escogido el ilícito cuando se tuvo la posibilidad de comportarse en conformidad con la norma ... No se pena por lo que se es, sino por lo que se hace y solo en cuanto se pueda reprochar al autor...”*.

Y cita renombrada doctrina como Enrique Bacigalupo en “Lineamientos de la Teoría del Derecho”, Aída Tarditti y Jorge de la Rúa en “Derecho Penal Parte General” y Natalia Gherardi en “El Derecho al aborto”.

Para terminar concluyendo que el entorno y las circunstancias externas que rodeaban la realidad de la adolescente influyeron en el grado de autonomía de la joven, condicionándola de tal forma que llegó a determinar su accionar y anuló su proceder. Por lo que corresponde el sobreseimiento de la misma y el archivo de las actuaciones.

IV. Antecedentes legislativos, jurisprudenciales y doctrinarios

Dentro Libro Segundo del Código Penal Argentino denominado “De los delitos”, Título I que estipula “Delitos contra las personas”, se ubica el Capítulo I determinando los “Delitos contra la vida”, el cual comienza con la disposición del art. 79 – homicidio simple– que establece: *“Se aplicará reclusión o prisión de ocho a veinticinco años, al que matare a otro siempre que en este código no se estableciere otra pena”*.

Por ello se dice que el tipo penal del art. 79 se encuentra sumergido en un régimen residual, que se utilizará cuando dar muerte a otro no esté regida por alguna de las demás normas específicas. Se trata de una norma de carácter genérica, que abarcará todas las otras formas de “matar a otro”, que no estén específicamente previstas en las agravantes del artículo siguiente (Aboso, 2012).

Soler (1970, p. 15) expone que “*no se trata de una relación subsidiaria, sino específica y por ende el agregado resulta innecesario, pues, tácitamente están incluidas todas las figuras genéricas de la Parte Especial*”. Se justifica la frase en atención a la gran variedad de figuras de homicidio que puede existir, proporcionando una lógica negativa: “*es la muerte de un hombre sin que medie ninguna causa de calificación o privilegio*” quedando la figura base como un residuo.

Por su parte el art. 80 inc. 1° del Código Penal, prescribe que se impondrá reclusión o prisión perpetua, al que matare a su descendiente. La figura ostenta un elemento objetivo que es la calidad del vínculo descendiente, es decir, matar a alguien que ostenta el carácter de hija o hijo; y el elemento subjetivo o instancia anímica, es decir, el hecho de saber que se trata de una hija o un hijo a quién se dará muerte (Laje Anaya, 2001).

Se trata de una figura agravante del homicidio simple, cuyo mayor grado de reprochabilidad se da por la violación a los deberes de cuidado, protección y alimentos derivados del vínculo familiar que rige entre el autor y la víctima (se le da muerte a aquellas personas que la ley manda a cuidar). Pero también se fundamenta en el menosprecio al vínculo de sangre que une a la víctima con el victimario (Figari, 2004).

En cuanto a la última parte del mencionado artículo, el mismo dispone que cuando en el caso del inciso 1°, mediaren circunstancias extraordinarias de atenuación, el juez podrá aplicar la misma escala penal que si se tratara de un homicidio simple.

Esto se debe a una reducción de la pena producida por circunstancias externas o internas del autor en el momento del hecho. Por lo que se otorga una menor reprochabilidad debido a las situaciones singulares que rodean el caso (Breglia Arias, 2009).

Las circunstancias extraordinarias de atenuación no escapan de la norma genérica, ni de la conducta delictiva concreta, dándose los presupuestos objetivos y subjetivos que el comportamiento típico requiere, pero comprenden pautas de valoración que se relacionan con factores externos como la personalidad del autor, la conducta del agente pasivo, las condiciones ambientales y culturales y todo otro aspecto que contribuya a disminuir la responsabilidad en el accionar (Breglia Arias, 2012).

Ya introducidos los antecedentes legislativos y la conceptualización del instituto y su fundamentación jurídica, ahora se torna oportuno referirse a algunos antecedentes

jurisprudenciales, en relación a sentencias judiciales que abordan la temática principal que rodea el caso estudiado.

En primer lugar, se destaca el fallo del Tribunal de Impugnación (de FERIA), Sala II de Salta en la causa “Gutiérrez, Micaela Yanina por Homicidio Calificado por el vínculo - Recurso de Casación con Preso”, (R. 01. Fallo 29. Año 2017), en el cual en primera instancia se condena a quince (15) años de prisión a una joven de 22 años por homicidio calificado por el vínculo, mediando causas extraordinarias de atenuación. Quién da a luz a un bebé en el interior de su vivienda, sin asistencia médica, colocándolo luego en una mochila y abandonándolo en un descampado, provocando así su muerte.

La sentencia es reprochada por el Ministerio Público Fiscal, quien solicita la pena perpetua por no considerar que medien circunstancias extraordinarias de atenuación y por la defensa técnica de la acusada, quien la considera excesiva y solicita el mínimo legal.

Finalmente el Tribunal de Impugnación de Salta, decide a favor de los argumentos de la defensa, considerando que existieron causas extraordinarias de atenuación, por cuando el informe psicológico de la acusada da cuenta de su historia de vida signada por carencias económicas e inestabilidad afectiva, tanto de su grupo familiar primario como de su familia actual conformada por dos hijos de corta edad.

Expone que la imputada con el paso de los años fue deteriorándose físicamente por descuidos y malos tratos de su pareja, quien actualmente la abandonó. Que mantiene a sus hijos con las asignaciones del Estado y vive en una pequeña casa prestada por su tío, con quien convive. Se evidencian grandes carencias económicas y un estado psicológico no óptimo, alterado por el estado puerperal, lo que llevó a ocultar su embarazo y le impidió terminar el último año de secundaria, intentando, inclusive ya avanzada la gestación, métodos abortivos. Sumado a eso, vivió una infancia sin su padre biológico que nunca la reconoció, su negación y ocultamiento no le permitió verlo como a su verdadero hijo; y el hecho de saber que el embarazo no era producto de la relación con el padre de sus otros hijos gravitó de manera importante al tomar la decisión.

Se concluye que concurren circunstancias extraordinarias que justifican la atenuación del reproche por tratarse de una persona con importantes carencias psíquicas y socioculturales, que se encontraba esperando un hijo sin padre responsable, sin apoyo familiar y con escasos recursos personales, lo que permite considerar una culpabilidad

disminuida, por cuanto da lugar al recurso por parte de la defensa técnica de la acusada y reduce la pena a diez (10) años de prisión.

El tribunal realiza una conceptualización del instituto de las “circunstancias extraordinarias de atenuación”, entendiéndolo que las mismas pueden definirse como *“un conjunto de aspectos que generan una situación excepcional en la relación entre la víctima y el victimario que vuelve inexistentes las consideraciones que han llevado al codificador a agravar la conducta en orden a la disminución del afecto y el respeto, provocando en el sujeto activo una reacción, sin que se lleguen a dar los requisitos de la emoción violenta”*.

Por otro costado, se analiza el caso del Tribunal Criminal N° 3 de Bahía Blanca, en “R. R. E. por Homicidio Agravado por el vínculo”, (Resol. N° 1947. Año 2020), donde se le imputa a una madre la muerte por omisión de su hija recién nacida, cuyo embarazo ocultó, desarrollándose el parto en el interior de su vivienda. Aconteciendo, según los dichos de la propia imputada, que después de dar a luz sola en su hogar se desmayó por descompensación y pérdida de sangre y al despertar advierte que la bebé estaba sin vida, por lo que la coloca en una manta y la entierra en el patio de su casa.

El juzgador decide condenarla a ocho (8) años de prisión por el delito de homicidio calificado por el vínculo mediando circunstancias extraordinarias de atenuación, por entender que la historia de vida de la imputada, madre soltera con cuatro hijos, abandonada por los padres de los mismos, en condiciones de carencias económicas y sociales, sometida a jornadas de trabajo inhumanas, obligada a esconder su embarazo para evitar un despido, sin acceso a atención médica durante el embarazo, imposibilitada física y psíquicamente a efectuar la conducta esperada, justificando un menor reproche.

Por último, se trae a colación el caso de la Cámara del Crimen de Río Cuarto, Provincia de Córdoba, “P.R.A. p. s. a. homicidio calificado por el vínculo”, (Sentencia N° 153. Año 2018), en el cual una mujer es acusada de dar muerte a su hija de tres meses de edad arrojándola a un canal en la localidad donde residía, en horas de la madrugada próxima a la navidad, muriendo la beba de asfixia por sumersión.

En el marco del juicio se la encontró penalmente responsable de homicidio calificado por el vínculo mediando circunstancias extraordinarias de atenuación, condenándola a ocho (8) años de prisión. Mientras que uno de los votos minoritarios

sostuvo la inimputabilidad por precariedad de su estructura psicológica, lo cual le impidió frenar sus impulsos y realizar el hecho sin poder dirigir sus acciones.

En estos casos se advierte como las circunstancias extraordinarias de atenuación cobran gran relevancia a la hora de determinar el grado de reprochabilidad, disminuyendo considerablemente una pena que *per se* es perpetua.

Se torna imposible establecer un catálogo cerrado de todas las circunstancias extraordinarias que pueden darse en las situaciones de vida, que también se encuentra en permanente cambio y evolución, por lo que se considera de gran valor la tarea del juzgador a la hora de identificarlas y justificarlas con entidad suficientes para disminuir el reproche (Rostagno, 2018).

V. Postura del autor

En lo que a la opinión de este autor respecta, se entiende que la falta de reproche absoluto y el posterior sobreseimiento liso y llano dispuesto por el Juzgado Penal Juvenil ha sido exagerado y desproporcionado con relación a la entidad del hecho que se le endilga a la acusada. Entendiendo que deviene injusto el resultado arribado, atento que la imputada no fue sometida ni siquiera a un mínimo reproche.

Trayendo a colación la casuística estudiada y citada en el apartado anterior, se entiende que si bien no debe perderse de vista el especial contexto socio económico y la situación particular que presenta cada imputado, entendiendo la importancia que la tarea del juzgador sea desarrollada de manera integrativa y con perspectiva de género, no hay que perder de vista los lineamientos básicos del ordenamiento jurídico y del sistema judicial, debiendo velar por la seguridad jurídica y la paz social, tratando de impedir que ciertos hechos se vuelvan a cometer.

Se entiende que en ciertos casos la gravedad de la situación debe cobrar relevancia, siendo necesario garantizar y asegurar límites mínimos de reprochabilidad como método disuasivo y ejemplificador a nivel social, incluso en las condiciones de extrema vulnerabilidad.

Es decir, que si bien es importante a nivel social, concientizar a la población sobre los diferentes escenarios en contextos de carencia, vulnerabilidad y sometimiento,

también es importante que el aparato judicial cumpla con su función disuasiva y persuasiva a los fines de evitar futuras comisiones de delitos, garantizando a través de la aplicación de las penas la tarea ejemplificadora de impartir justicia.

El hecho de excederse en la utilización del instituto del sobreseimiento podría generar efectos negativos a nivel social, en cuanto a la función disuasiva que el derecho penal intenta impartir, corriendo el riesgo de influir negativamente en la seguridad social en general, aumentando el menosprecio por la vida y los vínculos familiares.

No hay que perder de vista que más allá de la situación particular de cada imputado, también hay víctimas que pierden la vida y posibles terceros damnificados en dicha pérdida, siendo justo que exista algún grado de reproche.

En disidencia con lo que algunos autores opinan como Copello (2020), se piensa que es difícil entender que el sólo contexto situacional que rodea el accionar reprochable, pueda influir en la autodeterminación de una persona, al punto tal de impedirle decidir con libertad.

Los fundamentos tomados por el Juzgador para justificar la decisión arribada pueden entenderse como típicas circunstancias extraordinarias de atenuación, que según el texto normativo estudiado podrían justificar una atenuación de la pena, pero no la ausencia total de reproche mediante el sobreseimiento.

Por lo que, en lo que a la opinión del autor respecta, el juzgador podría haber atenuado el reproche conforme lo avala el art. 80 in fine del Código Penal, o incluso recurrir a otras medidas que no necesariamente incluyan la prisión, como por ejemplo la aplicación del instituto de supervisión en territorio, de conformidad a lo dispuesto por el art. 91 ter de la ley 9.944, bajo las condiciones que establece la normativa mencionada, como ya lo expone el propio Ministerio Público Fiscal en la causa de referencia.

Pero no coincide con eliminar todo reproche mediante el sobreseimiento, relegando al olvido una vida inocente y un hecho cuya entidad hubiera justificado una consecuencia legal.

VI. Conclusión

Llegando al final del presente trabajo científico, se arriba al entendimiento que el fallo aquí estudiado reviste una importancia significativa, susceptible de dar cabida a múltiples debates axiológicos y legistas sobre la resolución del juzgador y los fundamentos utilizados para justificar su decisorio.

Se encuentran en juego múltiples paradigmas, que puestos en escena todos juntos conllevan a diferentes posturas y opiniones en relación al resultado arribado.

Se ha dicho que reviste una importancia de envergadura, toda vez que evidencia la necesidad de una tarea integrativa del derecho y de la norma escrita por parte del Tribunal, donde las particularidades y realidades de cada situación concreta deben incidir en la interpretación y la aplicación de la norma. Siendo necesaria la concientización social y judicial sobre la mirada con perspectiva de género y el contexto situacional que rodea cada caso particular a juzgar.

Sin perjuicio de ello, también se ha postulado que en aras de otorgar un tratamiento especial a ciertos casos donde los autores se encuentran inmersos en un contexto de vulnerabilidad, no debe perderse de vista la función esencial y primordial de la actividad judicial en general y del derecho penal en particular, en cuanto a brindar seguridad jurídica y armonía social, reprochado el accionar delictivo a los fines de evitar y disminuir hechos similares o semejantes.

Es por ello que la problemática aquí planteada, en cuanto a determinar si el contexto que rodea el caso particular de la imputada en el fallo estudiado posee entidad suficiente como para condicionar su accionar justificando la ausencia total de reproche mediante el sobreseimiento, se intenta solucionar proponiendo juzgar con equilibrio y equidad la situación, ponderando los dos extremos con conciencia, teniendo en cuenta el contexto de vulnerabilidad de la autora, pero también la magnitud del hecho y el derecho vulnerado de la víctima fatal (el recién nacido que dejó de existir).

Por lo que se concluye en cuanto al dilema planteado y la opinión de este investigador que las circunstancias especiales que rodean el caso y la historia de vida de la imputada, ostenta magnitud suficiente como para atenuar la responsabilidad de la misma, pero no justifica la exclusión absoluta de culpabilidad como fue resuelto en el caso estudiado.

VII. Referencias

Doctrina

- Breglia Arias, O. (2009). *Homicidios Agravados*. Corrientes: Astrea.
- Breglia Arias, O. (2012). *Parricidio. Homicidio agravado en razón del parentesco o matrimonio*. Revistas Unne: La Plata. Vol. 6. N° 10.
- Copello, P. L., Segato, R. L., Asensio, R., Di Corleto, J. y González C. (2020). *Mujeres imputadas en contextos de violencia o vulnerabilidad*. Madrid, España: Colección Eurosocial.
- Dworkin, R. (2004). *Los derechos en serio*. Madrid, España: Ariel.
- Faller, M.A. (2023). *Protección de niñas, niños y adolescentes en el proceso judicial*. Buenos Aires: Hammurabi.
- Figari, R. (2004). *Homicidios” 2ª edición corregida y ampliada*. Mendoza: Ed. Ediciones Jurídicas Cuyo.
- Laje Anaya, J. (2001). *Estudios de Derecho Penal*. Córdoba, Argentina: Lerner.
- Proveyer Cervantes, C. (2008). *Cultura patriarcal y Socialización de género. Claves para la construcción de la identidad genérica*. La Habana, Cuba: Editorial Pueblo y educación.
- Righi, E. (2008). *Derecho penal. Parte General*. Buenos Aires, Argentina: Lexis Nexis.
- Soler S. (1970). *Derecho Penal Argentino*. Buenos Aires: Ed. Tea.

Revista Jurídica

- Rostagno, C.S. (2018). Infanticidio. Perspectiva de Género. Estereotipos de género. Circunstancias extraordinarias de atenuación. Con nota a fallo. *Revista Penal y Procesal Penal Actualidad Jurídica*. N° 286, p. 2073-2079.

Legislación

- Constitución de la Nación Argentina. (Const.) (1853). 3ra. edición. Editorial Erreius.
- Congreso de la Nación Argentina. (21/12/1984). Código Penal de la Nación Argentina (Ley 11.179).
- Congreso de la Nación Argentina. (16/01/1992). Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba. (Ley 8.123.).
- Congreso de la Nación Argentina (23/08/1988). Ley de actos discriminatorios (Ley 23.592). B.O.
- Congreso de la Nación Argentina (01/04/2009). Ley de Protección integral a las mujeres (Ley 26.485). B.O.
- Congreso de la Nación Argentina. (03/06/1985). Ley que aprueba la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (23.179).
- Congreso de la Nación Argentina. (09/04/1996). Ley que aprueba la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Convención de Belém do Pará. (Ley 24.632),
- Congreso de la Nación Argentina. (10/01/2019). Ley Micaela de capacitación obligatoria en género para todas las personas que integran los tres poderes del estado (Ley 27.499).
- Congreso de la Nación Argentina. (15/01/2021). Ley Nacional de atención y cuidado integral de la salud durante el embarazo y la primera infancia. (Ley 27.611).
- Congreso de la Nación Argentina. (27/05/1985). Ley que aprueba la Convención sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. (Ley 23.179)
- Legislatura de la Provincia de Córdoba. (03/06/2011). Ley de promoción y protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en la provincia de Córdoba. (Ley 9944).

Jurisprudencia

- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (08/04/2008). Sentencia: S.C. T 228 XLIII. “Tejerina, Romina Anahí s/ homicidio calificado”.

Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, Sala Penal. (15/5/2015). Sentencia N° 145, “Salveti, Virginia Lucrecia p.s.a. homicidio calificado por el vínculo - Recurso de Casación”.

Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, Sala Penal. (15/04/2016). Sentencia N° 140. “Trucco, Sergio Daniel - Causa con imputados” Expte. 695293.

Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, Sala Penal. (09/03/2017). Sentencia N° 56. “Lizarralde, Gonzalo Martín - Causa con imputados” Expte. 2015401.

Cámara de Acusaciones de Córdoba. (30/11/2018). Auto Interlocutorio N° 724. “Bocca, Edmundo José y Rossini, Federico Jesús p.ss.aa lesiones calificadas”.

Cámara del Crimen de Río Cuarto, Córdoba. “P.R.A. p. s. a. homicidio calificado por el vínculo”. Sentencia N° 153. Año 2018.

Tribunal de Impugnación (de Feria) Sala II, Salta. Trib. de origen: Trib. de Juicio Sala VI Distr. del Centro, Salta. “Gutiérrez, Micaela Yanina por Homicidio Calificado por el vínculo - Recurso de Casación con Preso”, R. 01. Fallo 29. Año 2017.

Tribunal Criminal N° 3 de Bahía Blanca, Bs. As. "R. R. E. por Homicidio Agravado por el vínculo” Resol. N° 1947. Año 2020.

Juzgado de 2ª Nominación en lo Penal Juvenil de la ciudad de Córdoba. (02/12/2022).

"M., K.Y. p.s.a. homicidio calificado por el vínculo”.